



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

TRÁMITE : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE : LUIS DANIEL CORREA ROJAS  
ACCIONADO : UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO : 41 001 31 03 003 2020 00123 00

**ASUNTO**

Una vez Cumplido con lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva en providencia del 5 de octubre de 2020 de vincular a los aspirantes admitidos en el proceso de selección en el cargo profesional de seguridad o defensa, grado 3, código 3-1- número OPEC 81221 quienes ostentan interés en las resultas del presente asunto, procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por el señor LUIS DANIEL CORREA ROJAS en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a la carrera administrativa.

**ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que el 10 de agosto del 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil inicia la publicación de los procesos de selección No. 624 a 638 de 2018 para proveer 5167 vacantes del sector defensa y que el 08 de abril de 2019 realizó la publicación de la Oferta Pública de empleos de carrera - OPEC, en la plataforma SIMO y finalmente desde el 21 de agosto



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

del mismo año, se inició con la venta de los derechos de participación e inscripción al proceso.

Refiere que compró los derechos de participación e inscripción para la vacante denominada profesional de seguridad o defensa.

Señala que el 17 de junio de 2020, la Comisión Nacional de Servicio Civil informó que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) se publicarían el 03 de julio, día en el cual se le informó a través de la plataforma SIMO que no fue admitido con la siguiente observación:

*“El aspirante cumple el requisito mínimo de Educación, sin embargo, no cumple el requisito mínimo de Experiencia, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección.”*

Indica el accionante que el 07 de julio, formuló la respectiva reclamación ante el resultado obtenido en la etapa de verificación requisitos mínimos, argumentando que existe una discrepancia entre lo publicado y lo que se evaluó, debido a que en el detalle de la vacante los requisitos de experiencia indicaban claramente experiencia laboral relacionada, pero a la hora de hacer la verificación requisitos mínimos le evaluaron experiencia profesional relacionada; sin embargo considera que a pesar de esa discrepancia, su experiencia como Auxiliar Judicial Ad-Honorem cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada.

Finalmente, el 31 de julio de 2020, la Universidad Libre le otorga respuesta a su reclamación, en la que le informan que la experiencia



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

requerida para el cargo es experiencia profesional relacionada de acuerdo con el: *“Artículo 2.2.1.1.1.3.3 del Decreto 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” y adicionalmente, que como era un empleo de nivel profesional “era necesario que allegara el certificado de terminación de materias para poder contabilizar la experiencia a partir de esa fecha”, pero como no lo adjuntó no se pudo validar la experiencia anterior a su título profesional obtenido el 12 de abril de 2019; por lo que le ratifican su condición de no admitido por no cumplir con los requisitos mínimos para el cargo.*

En este orden de ideas, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a la carrera administrativa, en consecuencia, se ordene a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, modificar el resultado de su etapa de verificación de requisitos mínimos en el Proceso de Selección No. 632 de 2018 de la Dirección General Policía Nacional en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, de no admitido a admitido.

**RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

**Comisión Nacional del Servicio Civil**

El asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, manifiesta que esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3.º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela *«solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial»*, al igual que el numeral 1.º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Señala que, en el presente caso, no sólo el accionante no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la ejecución de la etapa de requisitos mínimos, porque para ello bien pudieron y pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Enfatiza que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.

Señala que la CNSC y la Universidad Libre en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando los derechos de defensa y contradicción en todo momento.

Indica que el señor Correa Rojas se inscribió en el empleo denominado Profesional de Seguridad o defensa, Grado 3, Código 3-1, identificado con el código OPEC 81221.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Refiere que el artículo 4 del Acuerdo No. 20181000009066 de 19 de diciembre de 2018, por el cual se establecieron las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de carrera Administrativa de la DIRECCION GENERAL DE POLICIA NACIONAL, estableció las diferentes fases en el que se desarrollara el mismo, en las que se encuentra la verificación de requisitos mínimos.

Manifiesta que el 13 de julio de 2020 se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y el accionante no fue admitido, ante lo cual el señor LUIS DANIEL CORREA ROJAS interpuso reclamación No. 306500545, la cual fue resuelta de fondo por la Universidad Libre el día 31 de julio de 2020 a través del aplicativo SIMO.

Frente al requisito mínimo, manifiesta que mediante aviso informativo de 20 de agosto de 2019 se informó a la ciudadanía que para los aspirantes interesados en el empleo del NIVEL PROFESIONAL comprendidos en los grados del 02 al 05, deben acreditar la experiencia exigida en los términos del Decreto 1070 de 2015, adjuntado para tal efecto pantallazo del mencionado aviso.

En cuanto a las inscripciones, informa que fueron entre el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2019 al 30 de septiembre de 2019, en donde el accionante efectuó su inscripción el 26 de septiembre de 2019, tal como se puede evidenciar en el certificado adjunto.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Adicionalmente, señala que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.3.3 del Decreto 1070 de 2015 *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”*, los requisitos mínimos que deben ser exigidos en cada uno de los empleos del nivel profesional de la presente convocatoria, específicamente para los empleos del Nivel Profesional Grado 03, al cual el accionante se encuentra inscrito dicha normatividad exige: título profesional con cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada.

Arguye que dicha normatividad se encuentra en concordancia con lo establecido en el *“Artículo 2.2.2.4.4 Requisitos del Nivel Profesional”* del Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, norma que también es aplicable al proceso de selección, pues en esta, también se determina, que para el caso del Nivel profesional grado 03, el requisito de experiencia debe ser valorado como *“profesional relacionada”*.

Concluye que el legislador determinó que para empleos del nivel profesional la experiencia que debe exigirse sobre el cumplimiento del requisito mínimo debe ser **profesional**, razón por la que no podría acogerse lo requerido por el accionante, pues se estarían desconociendo, normas de mayor jerarquía a las OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera).

Respecto a la solicitud del aspirante de contabilizar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, señala que el Artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria establece:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*“(...) Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

(...)

Al igual, el Artículo 20 de los Acuerdos de Convocatoria señala:

*“Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Arguye que teniendo en cuenta que el accionante se presentó a un empleo del nivel profesional era necesario que allegara el certificado de terminación de materias para poder contabilizar la experiencia a partir de esa fecha, sin embargo, como no lo adjuntó, no pudo ser validada la experiencia anterior al título profesional, el cual fue obtenido el 12 de abril de 2019.

Señala que al aceptar la solicitud incoada por el accionante, se estarían desconociendo los principios rectores de los procesos de selección al pretender que se desconozcan las exigencias establecidas por los acuerdos de convocatoria, que se recuerda, es la norma de obligatorio cumplimiento que rige a todas las partes involucradas en el proceso, máxime cuando en el documento en mención, no se hace si quiera referencia a la fecha en la que el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

aspirante efectivamente término la totalidad de su plan de estudios, ni se determina que haya sido nombrado para el desempeño de su judicatura para optar por el título de abogado.

Frente a que en el aplicativo SIMO solo se puede adjuntar un documento, manifiesta que esa afirmación no es cierta, pues el aplicativo SIMO está diseñado para que el concursante pueda cargar todos los documentos que considere necesarios para su participación en el proceso de selección. Prueba de ello es que, el aspirante LUIS DANIEL CORREA ROJAS, aportó siete (7) documentos en el ítem de formación, adjuntando para tal efecto un pantallazo del aplicativo.

Finalmente concluye que no se está vulnerando derecho alguno ya que el señor Correa Rojas está participando en un proceso de selección; por lo tanto, tiene una simple expectativa ya que es consiente que puede ser eliminado del mismo y no tienen ningún derecho adquirido, por tanto, solicita se declare improcedente la presente acción.

**Universidad libre**

El apoderado especial informa mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2020 que en uso de sus facultades, la CNSC suscribió el contrato N.º 682 de 2019 con la Universidad Libre, a fin de desarrollar el proceso de selección objeto de la presente acción de tutela, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

conformación de las listas de elegibles; así como, para la atención de las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el objeto de garantizar a los postulantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Precisa que el aspirante ejerció su derecho de reclamación frente a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria, a través de escrito con número de radicado 306500545, el cual fue resuelto de fondo por la Universidad Libre el día 31 de julio de 2020 a través del aplicativo SIMO, por lo tanto, reitera los mismos argumentos expuestos en dicha contestación pues el aspirante adujo el mismo acontecer fáctico y reitera las peticiones del escrito de reclamación.

Finalmente concluye que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil ni la Universidad Libre de Colombia, institución operadora del concurso, no han vulnerado derecho fundamental alguno, con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios que orientan estos procesos de selección, entre los que se encuentran, el mérito, la libre concurrencia e igualdad, publicidad, transparencia en la gestión, garantía de imparcialidad, tal como lo establece el Artículo 28 de la Ley 909 de 2004 y conforme lo dispuesto en los actos administrativos de la convocatoria, que son el reglamento del concurso, pues el hecho de que el aspirante no haya sido admitido en esta etapa del proceso, por el incumplimiento de los requisitos, no significa que se haya vulnerado derecho alguno, por lo tanto solicita se deniegue el amparo constitucional implorado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada por LUIS DANIEL CORREA ROJAS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Radicada la competencia en esta Sede Judicial, el problema jurídico a resolver es si COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE han conculcado los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a la carrera administrativa, deprecados por el accionante LUIS DANIEL CORREA ROJAS, al notificarle que no fue admitido en el marco del *“concurso de abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección General de la Policía Nacional - Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Sector Defensa”* luego de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Así las cosas, procede el Despacho a verificar los requisitos de procedibilidad en el caso sub examine.

**Del principio de subsidiaridad de la acción de tutela**

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad o de los particulares.

Ahora bien, en relación con la subsidiaridad de la tutela la Corte Constitucional, se ha referido en lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados”.<sup>1</sup> (Negritas subrayas fuera de texto).*

Como se puede observar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y esté acreditado el perjuicio o que los mecanismos ordinarios no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral.

Adicionalmente nuestro máximo tribunal también señaló que la acción de tutela no procede cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial por lo cual puntualizó:

***“No es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-205/12. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”<sup>2</sup>(Negritas fuera de texto).*

Lo anterior por cuanto la procedencia de la acción de tutela está desarrollada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.*

*La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*(...)*

Frente a este tema en concreto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) No procede la acción de tutela para definir si un acto administrativo se ajusta a las normas en que debía fundarse, esto es, para resolver si la decisión administrativa es constitucional y legalmente válida, pues nuestro ordenamiento jurídico diseñó para el efecto las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho consagradas en los*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-063/13. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo. Dicho en otros términos, es claro que, por regla general, la acción de tutela no procede para obtener la suspensión transitoria de sus efectos o la anulación de un acto administrativo. No obstante lo anterior, la eficacia normativa prevalente de los derechos fundamentales y la aplicación del principio de supremacía constitucional, hicieron que el mismo Constituyente hubiere establecido dos excepciones a la regla general anteriormente descrita. En efecto, los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de amparo puede resultar procedente, aún existiendo otros medios de defensa judicial, cuando: i) se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso se concederá como mecanismo transitorio mientras el juez ordinario competente resuelve en forma definitiva el problema jurídico planteado y, ii) el medio judicial ordinario es ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; en este caso se concederá la tutela como mecanismo definitivo. (...)3” (Subrayas y negritas fuera de texto).*

En jurisprudencia más reciente el Alto Tribunal Constitucional, sostuvo:

*“...La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos*

---

3 Corte Constitucional. Sentencia T-1012/08. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa...”<sup>4</sup>.*

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, consagra como competencia de los jueces administrativos en primera instancia las siguientes:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la*

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, T-243 de 2014. M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Subrayado del Despacho)

(...)"

En el presente caso estamos frente a un acto administrativo de carácter definitivo, por cuanto mediante oficio No. 306500545 del 31 de julio de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre decidió de fondo el asunto objeto de la presente acción, por lo tanto, sólo procede su estudio en virtud de la presente acción cuando el otro medio de defensa judicial, es decir ante el juez contencioso administrativo no sea idóneo o eficaz.

En este orden de ideas, es indiscutible que la acción de tutela en este caso se torna improcedente, toda vez que para dirimir la controversia a la que hace referencia la accionante, el sistema jurídico consagra los medios de control en competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme al artículo segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una controversia derivada de manera directa de un acto administrativo, toda vez que considera que existe una discrepancia entre lo publicado y lo que se evaluó, debido a que en el detalle de la vacante en la que se inscribió, los requisitos de experiencia





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

indica claramente experiencia laboral relacionada, pero a la hora de hacer la verificación de los requisitos mínimos le evaluaron experiencia profesional relacionada; sin embargo que a pesar de esa discrepancia, considera que su experiencia como Auxiliar Judicial Ad-Honorem cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada.

Por lo tanto, es claro que, en el presente asunto, es el Juez de lo Contencioso Administrativo el llamado a definir el litigio que enfrenta a las partes de la presente acción de tutela en atención a que, no solo existe norma expresa que así lo dispone, sino que además examinado el contenido del escrito de tutela y los anexos que lo acompañan, no se observa que la accionante hubiera acreditado los presupuestos jurisprudenciales para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuales son demostrar su inminencia, gravedad, impostergabilidad y urgencia (SU-712/2013), pues el accionante tiene la carga de presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela<sup>5</sup>.

Así las cosas, no puede pretenderse que por vía de tutela el Juez Constitucional desplace en este caso, al Juez que por ley está llamado a dirimir este tipo de controversias, razón por la cual se declarara improcedente la presente acción de tutela.

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 747 de 2008, MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por LUIS DANIEL CORREA ROJAS en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**